



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA

DEMANDADO: ELVIA EMILIA MEJIA PACHECO -LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR, SUGEIRIS IGUARAN MEJIA

RADICADO: 44-001-31-10-001-2023-00213-00

Riohacha, La Guajira, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD** promovido por la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA** en contra de las señoras **ELVA EMILIA MEJIA PACHECO, LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR, SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

21. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza, por lo que se evalúa la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

Legitimación en la causa por activa: La señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, presento demanda de Impugnación de Paternidad y Maternidad.

Legitimación en la causa por pasiva: Los señores **ELVA EMILIA MEJIA PACHECO, LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR, SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se transcriben:

*“**PRIMERO:** Manifiesta mi poderdante, que cuando nació, su padre biológico tenía alrededor de siete (7) meses de estar muerto, razón por la cual el 20 de diciembre de 2004, fue registrada únicamente por su madre biológica, la señora **SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJIA**, como se muestra en el registro civil de nacimiento de NUIP 1119696806, de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha.*

SEGUNDO: Afirma que sus abuelos los señores ELVA EMILIA MEJIA PALACIO y LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR, con la intención de vincularla al servicio de salud de su abuelo que en esos momentos era trabajador de Electricaribe, la registraron como hija suya y así está, pudiera gozar de los beneficios de la seguridad social que su abuelo tenía, por tal el día 16 de julio de 2007, fue reconocida como hija de sus abuelos, mediante el registro civil de nacimiento de NUIP 1119699301, de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha.

TERCERO: Señala mi prohijada que, todos sus estudios desde kínder, hasta la culminación del bachillerato se realizaron, utilizando el registro civil de NUIP 1119696806, así como también su pasaporte se emitió, con base a este mismo documento de identidad.

CUARTO: Comenta mi apoderada que en el año 2021 termino sus estudios de básica secundaria y que, al cumplir la mayoría de edad en el año 2022, se dirige hasta la Registraduría Municipal de Riohacha para iniciar el trámite de expedición de su cedula de ciudadanía. Trámite que fue negado pues en la base de datos de esta entidad, mi prohijada aparece con dos registros civiles de nacimiento.

QUINTO: Mi apadrinada al ser una estudiante destacada y obtener el tercer puesto en las pruebas de estado, fue merecedora de una beca para estudiar en el exterior, beca que se encuentra en peligro de perderse, pues al no poder expedir su documento de identidad, no ha sido posible realizar los trámites pertinentes para así acceder a la beca de estudios otorgada por sus méritos académicos.

SEXTO: Señora juez, con fundamento en los hechos expuestos respetuosamente solicito tramitar la presente acción conforme lo preceptuado en el código general del proceso y demás normas concordantes.

DECLARACIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la joven JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA nacida el día 8 de abril de 2004 en la ciudad de Riohacha –La Guajira, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento de Indicativo Serial 35577483 y NUIP 1.119.696.806 de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, concebida por la señora SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJIA, NO es hija biológica de los señores ELVA EMILIA MEJIA PALACIO y LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR. Si no de la señora SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJIA.

SEGUNDO: Como consecuencia ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40973480 y de NUIP No. 11196999301, en donde obran como padres de mi prohijada los señores ELVA EMILIA MEJIA PALACIO y LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR, pues este no nuestra la verdadera filiación parental de mi mandante.

TERCERO: Fruto de esto, ordene dejar como registro de nacimiento valido el identificado con Indicativo Serial 35577483 y NUIP 1.119.696.806 de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, a nombre de la joven JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA nacida el día 8 de abril de 2004 en la ciudad de Riohacha –La Guajira.

CUARTO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la joven JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA NO es hija biológica de los señores ELVA EMILIA MEJIA PALACIO y LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR, si no de la señora SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJIA, se comunique a la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de mi poderdante.

QUINTO: Que como consecuencia de la anterior declaración y habiéndose declarado que la señora SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJIA, es la madre de la joven JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA, que su señoría ordene todos los efectos legales pertinentes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40973480 y de NUIP No. 11196999301 de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha.
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de Indicativo Serial 35577483 y NUIP 1.119.696.806 de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha.
- ✓ Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **ELVA EMILIA MEJIA PALACIO** y **LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR**
- ✓ Copia de la escritura pública No. 1242, en donde se recibe la declaración extrajuicio de los demandados, afirmando que no son los padres biológicos de **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, si no, sus abuelos.
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de la señora **SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJIA**.

PRUEBA PERICIAL: Mediante Auto Admisorio de la Demanda, se ordenó la práctica de una Prueba con Marcadores Genéticos de ADN o la que Corresponda con los Desarrollos Científicos, a la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, a las señoras **ELVA EMILIA MEJIA PACHECO**, **SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**, al señor **LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR**, advirtiendo a la parte demandadas, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORAS ELVA EMILIA MEJIA PACHECO, SUGEIRIS IGUARAN MEJIA, LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR.

- ✓ Poder para actuar

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación a las demandadas y la práctica de la prueba de ADN a la parte demandante y a las demandadas.

Dentro del término legal, la parte demandada señores **ELVIA EMILIA MEJIA PACHECO**, **SUGEIRIS IGUARAN MEJIA** y el señor **LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR** través de apoderado judicial contestaron la demanda, aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones, así como la manifestación de renunciar a la práctica de la prueba de **ADN**.

CONSIDERACIONES

La maternidad y la paternidad constituyen la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por madre al que pasa por tal.* 2). *Que el hijo no ha tenido por madre o padre a los que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad o paternidad disputada.*

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

2. CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad y maternidad solicitada.

Del recaudo probatorio aportado en el proceso, se pudo acreditar que la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, fue registrada bajo el indicativo serial 40973480 con Nuip 1.119.699.301, sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha cual aparece en los datos maternos y paternidad los señores **ELVIA EMILIA MEJIA PACHECO** y **LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR**, quienes en la contestación de la demanda a través de apoderado judicial indicaron que se allanaban a los hechos y pretensiones de la demanda en donde manifiestan que no son los verdaderos padre biológicos de la mencionada señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, ya que en realidad son los abuelos maternos, renunciando así a la práctica de la prueba de ADN y la otra parte demandada señora **SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**, quien contesto a través de apoderado judicial, manifestó que es ella la verdadera madre biológica de la señorita **JHASAY FERNANDA** como se demuestra en el registro civil indicativo serial 35577483 con Nuip 1119696806 sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha, desvirtuándose así la maternidad y paternidad de los señores **ELVIA EMILIA MEJIA PACHECO**, **LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR**.

Siendo así las cosas se tiene por demostrado, que la verdadera madre de la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA** es la señora **SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**, quedando así esclarecido la maternidad y paternidad de la mencionada actora

ya que en el mencionado registro suscrito por la señora **SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**, fue sentado como primigenio en el año 2004.

Según lo expuesto anteriormente se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional:

*“En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: “...cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; (iii) **cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética; (iv) puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones**”. (Negrilla fuera de texto).*

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones de la demandante y en consecuencia se declarará que la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, nacida el día ocho (08) de mayo del año 2004, bajo el registro civil con indicativo serial 40973480 con nuip 1119699301 sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -La Guajira, no es hija biológica de los señores **ELVIA EMILIA MEJIA PACHECO, LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 40.914.185 y 17.802.929 de Riohacha, siendo la verdadera madre biológica la señora **SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.929.510 de Riohacha -la Guajira.

En consecuencia, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, ocho (08) de mayo del año 2004, bajo el registro civil con indicativo serial 40973480 con nuip 1119699301 sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -La Guajira, donde aparece en los datos paternos y maternos a los señores **ELVIA EMILIA MEJIA PACHECO, LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 40.914.185 y 17.802.929 de Riohacha, por diferir en los datos maternos y paternos.

Por lo que se dejara vigente el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 35577483 con nuip 1119696806 sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha -La Guajira, a nombre de la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA** en donde aparece como madre de la señora **SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**.

Por lo que se ordenara por secretaria, oficiar a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Riohacha, para que proceda conforme lo ordenado por esta providencia.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, nacida el día ocho (08) de mayo del año 2004, bajo el registro civil con indicativo serial 40973480 con nuip 1119699301 sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -La Guajira no es hija biológica de los señores **ELVIA EMILIA MEJIA PACHECO**, **LUIS EMIRO IGUARAN AGUILAR**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 40.914.185 y 17.802.929 de Riohacha, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA**, nacida el día ocho (08) de mayo del año 2004, bajo el registro civil con indicativo serial 40973480 con Nuip 1119699301 sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha - La Guajira por diferir en los datos maternos y paternos, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 35577483 con Nuip 1119696806 sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha - La Guajira, a nombre de la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN MEJIA** en donde aparece como madre de la señora **SUGEIRIS IGUARAN MEJIA**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **JHASAY FERNANDA IGUARAN**, nacida el día ocho (08) de mayo del año 2004, con el indicativo serial 35577483 con nuip 1119696806, sentado en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha -La Guajira, el Notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito